



Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 22 de mayo de 2012, las 12H16.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Hernando Morales Vinueza, Edgar Zarate Zarate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No.0386-12-EP, acción extraordinaria de protección**, propuesta el ocho de enero del 2012, por Antonio Avilés Sanmartín, en calidad de Director Regional El Oro del Servicio de Rentas Internas. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011 a las 09H25, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de las medidas cautelares No. 008-2011/07111-2011-0659 que sigue en su contra la Compañía OBSA ORO BANANA S.A.. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derechos constitucionales violados la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** El accionante manifiesta que: *“Llegó a mi conocimiento el contenido de la Resolución del Expediente No. 008-2011, de fecha 10 de febrero de 2011, las 17H00, en donde el Juez Noveno de Garantías Penales de El Oro (cantón El Guabo) acepta la acción de medida cautelar independiente interpuesta por parte de la Compañía “OBSA ORO BANANA S.A.”, y en la cual se dispone que el Señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, se inhiba temporalmente de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro del anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico del año 2010, contra la sociedad recurrente, hasta que la Corte Constitucional resuelva la demanda de inconstitucionalidad presentada y referida en la presente resolución”*. Adicionalmente indica que con fecha 01 de marzo de 2011 presentó la revocatoria de la medida cautelar, basado en el criterio de la legalidad del anticipo de impuesto a la renta, la misma que fue negada el 31 de marzo de 2011 por parte del Juez Noveno de Garantías Penales de El Oro, finalmente el 21 de diciembre de 2011, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro desecha el recurso de apelación. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El accionante sostiene lo siguiente: *“(…) Disponer la inhibición de ejecutar cualquier acto tendiente al cobro del anticipo de impuesto a la renta del ejercicio económico 2010, por la sencilla razón de haber presentado una acción de inconstitucionalidad, representa sin duda un insulto a la seguridad jurídica de las personas, constituyendo por tanto, un asunto de relevancia y trascendencia nacional, pues admitir y concebir este criterio significa dejar de lado el reconocimiento tanto nacional como internacional de la seguridad jurídica, y adherirnos al criterio de que mientras penda de resolver una acción de inconstitucionalidad, no se pueda aplicar la Ley (el principal modo de garantizar la seguridad jurídica) a un determinado contribuyente, transgrediendo el principio de generalidad y de equidad consagrados en el Art. 300 de la Constitución de la República, y sin que se establezca fehacientemente (...)”*. **Pretensión.-** El accionante en base a todo lo expuesto solicita: *“(…) se declare la tutela o protección contra esta vulneración a nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica y una tutela judicial efectiva y expedita, disponiendo que se levante la improcedente medida cautelar dictada en contra del ejercicio reglado de la Administración Tributaria”*. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art.

86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Antonio Avilés Sanmartín, en calidad de Director Regional El Oro del Servicio de Rentas Internas, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0386-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación/de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zarate Zarate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 22 de mayo del 2012.- Las 12h16.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISION